MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA AUDITORÍA INTERNA DE GOBIERNO.

Santiago, 20 de mayo de 2016.-

M E N S A J E Nº 68-364/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad crear un servicio público denominado Auditoría Interna de Gobierno.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley forma parte de la Agenda de Probidad que hemos impulsado como Gobierno. Esta Agenda está constituida por diversas iniciativas legislativas, algunas de las cuales ya son ley vigente y otras que se encuentran actualmente en tramitación.

La creación de la Auditoría Interna de Gobierno constituye el fortalecimiento de la institucionalidad existente, a fin de convertirla en una herramienta a disposición de la Administración del Estado, que le permita mejorar su gestión y evitar infracciones a la probidad administrativa. La auditoría busca así ser

un coadyuvante de la gestión del Ejecutivo, y no un órgano de control.

En tal sentido, la Auditoría Interna de Gobierno permitirá la realización de control preventivo e interno en los órganos de la Administración del Estado.

1. La probidad, la publicidad y la transparencia como principios rectores de la gestión del sector público

Desde fines del año 1999, el Congreso Nacional ha prestado su aprobación a un conjunto de iniciativas legales cuya finalidad ha sido fortalecer la probidad, la publicidad y la transparencia en la gestión pública. Dichas normativas han originado una transformación sustancial en las actuaciones y los procedimientos que desarrolla la Administración del Estado, incidiendo en su gestión, en el manejo de los recursos financieros, y en materia de recursos humanos.

Es así como, entre otros, se pueden destacar al efecto los siguientes textos legales:

1) Las leyes N°s 19.653 y 20.088, que modifican la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estableciendo normas sobre probidad administrativa aplicables a los órganos de dicha Administración.

2) La ley N° 19.862, que reguló la transparencia relativa a las entidades receptoras de fondos públicos.

3) La ley N° 19.863, que fijó normas claras y uniformes para la regulación de los gastos reservados, y estableció la asignación de dirección superior para el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicio y la asignación de funciones críticas para los funcionarios que ejerzan labores con esas características, con lo que se consolidaron las rentas de estas autoridades y funcionarios, los cuales no podrán percibir

otros emolumentos y tendrán que desempeñarse con dedicación exclusiva.

4) La ley N° 19.875, que dio carácter permanente a la Comisión Especial de Presupuesto, cuya fin principal es llevar a cabo un seguimiento de la ejecución presupuestaria.

5) La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

6) La ley N° 19.882, que creó el Sistema de Alta Dirección Pública e introdujo una nueva política de personal para los funcionarios públicos, originando una importante reforma estructural.

7) La ley N° 19.886, que reguló los contratos de suministro y prestación de servicios.

8) La ley N° 19.896, que dio carácter permanente a normas que dependían de su aprobación anual en la Ley de Presupuestos del Sector Público, y fijó diversas regulaciones particulares para los contratos a honorarios.

9) La ley de reforma constitucional N° 20.050, que incorporó un nuevo artículo 8° a la Constitución Política de la República, dándole rango constitucional a los principios de probidad y publicidad.

10) La ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

11) La ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

12) La ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

13) La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública.

Finalmente, es necesario destacar, por otra parte, que el Gobierno que presido está promoviendo una relevante agenda legislativa, cuyo objetivo es el fortalecimiento de la probidad, publicidad y transparencia y, consecuentemente, de la democracia.

A través de la presente iniciativa, este Gobierno ha decidido regular legalmente la Auditoría Interna de Gobierno, de modo de vigorizar la calidad, probidad, publicidad y transparencia, de la gestión que desarrolla la Administración del Estado.

2. Justificación de la Auditoría Interna de Gobierno

a. Necesidad de la Auditoría Interna de Gobierno

En la actualidad, las operaciones y actividades de la Administración son cada vez más complejas, toda vez que, a sus especiales características, se ha sumado el hecho de que la labor de los gobiernos está siendo permanentemente observada por la ciudadanía y por los diversos grupos sociales interesados, por lo que se ha tornado ineludible dar constantemente señales de probidad, transparencia, eficiencia, eficacia y economicidad.

Acorde con lo anterior, el Presidente de la República requiere disponer de una mirada que esté fuera de las operaciones y acciones de línea de la Administración, que le permita tener una visión independiente y objetiva de cómo se están llevando a cabo las políticas y lineamientos gubernamentales y del nivel de cumplimiento de los objetivos de eficiencia, eficacia y economicidad propios de la gestión, y que le sirva de apoyo en el mejoramiento de las operaciones y procesos en la Administración del Estado, colaborando al cumplimiento de sus objetivos, a través de un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la gestión de riesgos y el control interno. Esta opinión, que es parte del trabajo de gobierno, de carácter interno, y que apoya directamente a la gestión y a las decisiones de la autoridad, es provista por la Auditoría Interna de Gobierno.

En este sentido, de acuerdo a los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (u OECD, por su sigla en inglés), los gobiernos necesitan un órgano asesor que en forma cercana y oportuna le permita conocer si se han cumplido las metas que se ha

fijado y los riesgos que podrían impedir o retrasar ese cumplimiento. (OECD, Performance Budgeting in OECD Countries. París, 2007).

Así pues, para lograr tales metas, el Poder Ejecutivo debe disponer de una auditoría interna de gobierno independiente y calificada, que se rija por los más altos estándares y las normas de auditoría interna reconocidas nacional e internacionalmente, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Dirección de Presupuestos y, por cierto, de las facultades de control externo y fiscalización de la Contraloría General de la República.

b. Situación actual de Chile

En nuestro país, con fecha 18 de febrero de 1997, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 12 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno, CAIGG, como consejo asesor del Presidente de la República, que tiene como función prestar su asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en sus diversas instancias, conforme a las directrices definidas al efecto por el Gobierno y que tiendan a fortalecer la gestión de los organismos que conforman la Administración del Estado y el uso debido de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.

Sobre la base del referido Decreto, el CAIGG ha funcionado desde hace casi 20 años, cumpliendo una función asesora que ha apoyado a las autoridades en la gestión, a través de la evaluación y mejora del control interno y la gestión de riesgos. Asimismo, ha definido y difundido lineamientos técnicos para homologar la labor de auditoría interna, de los Ministerios y Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en las normas de auditoría interna internacionales (emitidas por el

Instituto de Auditores Internos Global – IIA) y nacionales (emitidas por el Colegio de Contadores de Chile - Contach), para entregar un servicio de aseguramiento y asesoramiento de alta calidad a la autoridad competente, generando competencias idóneas en la extensa red de auditores internos del sector público.

Cabe destacar al respecto, que el trabajo del CAIGG ha sido reconocido positivamente no sólo a nivel de la Administración del Estado nacional, sino que también en diversos informes de evaluación de organismos internacionales. Por ejemplo, en el informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Nº 32630-CL "República de Chile, Evaluación de la Responsabilidad Financiera Pública, 2005", se señala que "Chile está muy avanzado en la adopción del concepto moderno de control interno como una responsabilidad de gestión y como base para un gobierno basado en el desempeño. Desde 1997 se han logrado resultados positivos en cuanto a control y auditoría internos, y se está progresando, en algunos casos sustancialmente, en el uso y evaluación de controles internos. De acuerdo con las normas del Instituto de Auditores Internos, el Ejecutivo ha establecido una función de auditoría interna independiente como parte clave de la estructura de control interno y ha definido objetivos para esta función. La función de auditoría interna del Gobierno chileno se ha organizado alrededor de tres unidades separadas independientes pero bien coordinadas: (1) el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno (CAIGG), (2) auditores internos en cada ministerio, y (3) unidades de auditoría interna de organismos o empresas de servicios individuales".

Otro informe del BID - "Construyendo Gobiernos Efectivos" de 2015 - concluye después de un análisis del medio nacional, que "la responsabilidad de las auditorías internas recae en el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno (CAIGG), creado en 1997 como órgano asesor de la Presidencia. Su normativa se ajusta a estándares internacionales y tiene una cobertura del 100% de las instituciones del gobierno central. La auditoría externa es efectuada

por la Contraloría General de la República (CGR), que es una institución independiente del gobierno central y cuyo marco legal se ajusta a las normas de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por su sigla en inglés). Realiza auditorías externas de ingresos-gastos a instituciones del gobierno central a partir de muestras aleatorias y representativas; también audita los activos y pasivos financieros. Entre las funciones de la CGR no está el desarrollo de auditorías de gestión; sin embargo, la auditoría interna gubernamental sí realiza esta función. Los informes de auditoría externa se presentan al Poder Legislativo y los plazos de las respuestas son convenidos entre ambas instituciones.”.

En otras evaluaciones directas o indirectas que ha tenido, el órgano de auditoría interna de gobierno en Chile siempre ha obtenido un merecido reconocimiento. Sin embargo, la OCDE, en el informe “Revisiones sobre la Gobernanza Pública. Entidad Fiscalizadora Superior de Chile. Mejorando la agilidad estratégica y la confianza pública” de 2014, y el BID en los informes “Práctica de Auditoría Interna Gubernamental 2013” y “Evaluación del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas 2008”, y el Banco Mundial en el Informe de “Evaluación de Responsabilidad Financiera Pública de 2005”, han sido contestes en señalar que la auditoria interna gubernamental en Chile no cuenta con una institucionalidad propia a nivel legal y que este aspecto debe ser fortalecido.

Hoy en día, a nivel sudamericano, Chile es el único país que no cuenta con una auditoría gubernamental con reconocimiento de nivel legal, no obstante lo cual la función del CAIGG ha recibido las más altas calificaciones en su desarrollo técnico en las evaluaciones de los organismos internacionales y, además, algunos entes similares latinoamericanos, como Uruguay y Paraguay, han definido cooperaciones con el CAIGG, para obtener apoyo técnico y compartir experiencias en auditoría gubernamental.

Habida consideración de todo lo expuesto, es que se ha decidido elaborar un proyecto de ley que recoge las recomendaciones de los organismos internacionales y satisface la necesidad de formalizar legalmente en nuestro país una función que se viene realizando desde el año 1997 por un órgano asesor, como es el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno.

c. Sustento técnico de la propuesta contenida en el proyecto de ley

Como se indicara con anterioridad, este proyecto de ley no constituye una innovación respecto del órgano auditoría interna de gobierno, sino que está destinado a institucionalizarlo. En efecto, el CAIGG, a través de la asesoría al Presidente de la República, lleva casi veinte años desarrollando control interno, y gestión de riesgos.

Esta función de auditoría interna gubernamental fue evaluada en el año 2013 por el BID en el informe “Diagnóstico Sobre Prácticas de Auditoría Interna Gubernamental” con un nivel de desarrollo de rango alto (entre incipiente, medio y alto), con algunas recomendaciones de mejoramiento, entre las cuales resalta el fortalecimiento de la función de auditoría interna de gobierno, consagrada sólo a nivel de un decreto supremo. También fue evaluada por el BID dentro del pilar de gestión financiera, en el informe “Chile - Construyendo Gobiernos Efectivos” de 2015, destacándose que “la responsabilidad de las auditorías internas recae en el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno (CAIGG), creado en 1997 como órgano asesor de la Presidencia. Su normativa se ajusta a estándares internacionales y tiene una cobertura del 100% de las instituciones del gobierno central”.

En armonía con lo anterior, es posible establecer que la función de auditoría interna de gobierno en nuestro país, cumple técnicamente con los más altos estándares y con las normas de auditoría interna internacionales y nacionales, sin embargo, su posición legal es débil, tal como lo señaló la OCDE en el Informe

“Estudios para Gobernanza Pública” al concluir que “las actividades de la CGR, y su cartera (…), respondían en cierto sentido a las debilidades del sistema de control interno de Chile, debido a i) la ausencia de tribunales administrativos independientes; ii) la ausencia de un mandato legal y de la profesionalización de la función de auditoría interna/control interno; y iii) las preocupaciones por la independencia y profesionalización de las unidades de auditoría interna y las unidades legales. El Gobierno de Chile está redefiniendo en la actualidad la estructura y el funcionamiento del modelo de auditoría interna”.

Ante todo esto, es absolutamente necesario fortalecer la posición legal del órgano de auditoría interna de gobierno, dentro de la Administración del Estado.

Para generar este proyecto de ley, se hizo un estudio comparado de la auditoría interna en Latinoamérica, destacándose la existencia de dos modelos genéricos: 1) Un modelo que entrega la administración y coordinación de la auditoría interna a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) o Contralorías, como Perú, Bolivia y Ecuador, y 2) Un modelo que separa la auditoría externa que realiza la Entidad Fiscalizadora Superior y la auditoría interna que ejecuta una entidad gubernamental dependiente del Presidente de la República, como son los casos de Argentina, Uruguay, Paraguay, Venezuela y Brasil.

Se decidió seguir el segundo modelo con la finalidad de, por una parte, preservar el valor de la auditoría externa que realiza la Contraloría General de la República y, por otra, de establecer una auditoría interna cercana al desempeño, que apoye directamente a la gestión y a su mejoramiento continuo.

Del mismo modo, para esta decisión se tuvo en consideración lo señalado por la OCDE en 2007, en relación a que, en materia de auditoría, la tendencia actual en los países desarrollados es un modelo en el que la responsabilidad del control ex ante,

recae en la propia organización (control interno). Este modelo también fortalece el control externo ex post que examina la calidad de la información sobre el desempeño institucional y analiza el proceso de gestión estratégica (OECD, Performance Budgeting in OECD Countries. París, 2007).

Por todas estas razones, el proyecto de ley que se presenta, considera una función de auditoría interna de gobierno cercana a la Administración, actuando como un asesor directo de la gestión de gobierno.

d. Diferencia orgánica y funcional con la Contraloría General de la República

Es necesario dejar en claro que el presente proyecto de ley no pretende innovar en relación a las funciones y atribuciones que la Contraloría General de la República posee en virtud de la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y otras disposiciones legales, ya que las funciones que ejerce el Órgano de Control son distintas y tienen un objetivo diferente a la función de auditoría interna de gobierno.

Una de las incertidumbres que podría generar el presente proyecto de ley, se relaciona con el papel de la Contraloría General de la República y cómo podría relacionarse con la función de auditoría interna de gobierno. Es claro que la función de control externo de la Contraloría General de la República y la de auditoría interna de gobierno son complementarias en ciertos puntos pero son distintas, como lo ha reconocido la propia Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores – INTOSAI, a la cual adscribe la Contraloría chilena- en su norma ISSAI GOV 9150, que proporciona lineamientos sobre cómo lograr coordinación y cooperación entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) y la labor de auditoría interna en el sector público, respetando las funciones distintivas y los requisitos profesionales de cada uno.

Esta misma norma de INTOSAI, señala que los auditores internos examinan y contribuyen a la continua eficiencia y efectividad de la estructura de control interno a través de sus evaluaciones y recomendaciones y, por lo tanto, desempeñan un rol significativo en el control interno efectivo. Además, la norma reconoce los roles específicos de ambas partes, en particular, que los auditores internos trabajan para reportar a la dirección de la entidad auditada, mientras que las EFS reportan a la legislatura o Parlamento y al público.

En este marco, es nítido, y así lo ha ratificado la misma INTOSAI, que el Poder Ejecutivo debe mantener una auditoría de gobierno independiente y calificada, que se rija por las normas de auditoría interna reconocidas, sin perjuicio de la coordinación y colaboración que pueda existir entre esta función y la de fiscalización de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

El CAIGG existe hace 20 años y, al menos desde hace 11 años, viene definiendo lineamientos técnicos para homologar el trabajo de auditoría interna, de acuerdo a lo definido en las normas de auditoría interna internacionales (emitidas por el Instituto de Auditores Internos Global – IIA) y nacionales (emitidas por el Colegio de Contadores de Chile - Contach).

Por otra parte, la importancia de la auditoría interna de gobierno es clave en el sentido que esta función puede auditar el desempeño o la gestión de acuerdo a los estándares y criterios definidos por la propia Administración, lo que implica pronunciarse sobre la eficiencia, eficacia y economicidad con que se utilizan los recursos públicos. Todo ello convierte a la auditoría interna en una importante herramienta para la toma de decisiones de la autoridad y le entrega un ámbito y alcance distinto a la auditoría externa del Órgano superior de control.

Por último, sin perjuicio de la necesidad señalada por INTOSAI de

establecer vínculos de coordinación y cooperación de la Auditoría Interna de Gobierno con la Contraloría General de la República, con el fin de aprovechar mejor los recursos que tiene la Administración Pública y el mismo Órgano Contralor y evitar la duplicación de esfuerzos, es claro que esa coordinación y cooperación, debe hacerse en el marco de las directrices de la INTOSAI, emitidas por el Subcomité de Normas. Estas directrices reconocen la existencia de diversos enfoques de ambas disciplinas y su diferente regulación y objetivos, pero relevan aquellos puntos comunes y los elementos que pueden ser beneficiosos tanto para la auditoría interna, como para la auditoría externa o actividad de fiscalización.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Disposiciones generales

a. Calidad de Servicio Público

El proyecto, en su artículo 1°, crea la “Auditoría Interna de Gobierno” como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Ello, con la finalidad de que tenga la autonomía para desarrollar la función de auditoría interna de gobierno que se le encomienda.

En el evento que un acto administrativo de dicho Servicio requiera la intervención de un Ministerio, deberá realizarse a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b. Objeto de la Auditoría Interna de Gobierno

Como se precisa en el artículo 2°, se trata de un servicio público cuya finalidad es desarrollar la auditoría interna de gobierno, la cual consiste en una actividad independiente de aseguramiento y consulta para fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno de las instituciones a las cuales le será aplicable este proyecto de ley , a través del análisis de la gestión respecto de la

economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos, y de la probidad en la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

c. Ámbito de Acción

El ámbito de acción de la Auditoría Interna de Gobierno será, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, la Administración del Estado, incluyendo las empresas públicas creadas por ley, y excluyendo, atendida su autonomía constitucional, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Municipalidades, el Consejo Nacional de Televisión, el Servicio Electoral y el Consejo para la Transparencia como también las instituciones de carácter estatal de educación superior.

d. Glosario

Se ha estimado necesario incluir, en el artículo 4°, un glosario que determina el significado de diversos términos técnicos utilizados en el texto legal que se propone, a fin de facilitar la comprensión y aplicación de este último. Al efecto, se han seguido las definiciones establecidas en las normas internacionales y nacionales de auditoría interna, a las cuales adscribe la Auditoría Interna de Gobierno.

2. Funciones y atribuciones de la Auditoría Interna de Gobierno

En el presente proyecto de ley se definen las funciones y atribuciones de la Auditoría Interna de Gobierno, que no son otras que aquellas necesarias para seguir desempeñando en forma integral y adecuada la labor que ha venido desarrollando el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno desde el año 1997.

Entre las más relevantes cabe destacar la de asesorar al Presidente de la República, Ministros, Subsecretarios y Jefes de Servicio en materias de auditoría interna, control interno y gestión de riesgos; proponer políticas, normas,

acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, el control interno y la gestión de riesgos, y a promover la observancia de la probidad administrativa y el debido uso de los recursos públicos de los órganos de la Administración del Estado; realizar auditorías, a requerimiento del Presidente de la República; difundir y capacitar en políticas, normas, modelos y lineamientos técnicos para el desarrollo y actualización laborales de los Auditores Ministeriales, Auditores Internos Institucionales y equipos profesionales de auditoría interna; propiciar y promover actividades de aseguramiento y asesoramiento en materias de probidad y transparencia administrativa, y proporcionar la evaluación técnica de las actividades que los respectivos órganos realizan en materia de auditoría interna.

Todas estas funciones contribuyen a poner a disposición de las autoridades una mirada independiente respecto del cumplimiento de los objetivos y procesos de la Administración, para una mejor adopción de decisiones. Asimismo, tal información es útil para colaborar en la prevención y corrección de situaciones irregulares.

3. Organización y estructura de la Auditoría Interna de Gobierno

El proyecto de ley contempla el cargo de “Auditor General de Gobierno”, con rango de Jefe Superior de Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien estará encargado de la dirección superior y administración de la Auditoría Interna de Gobierno (artículo 9°).

Con el fin de que el Auditor General de Gobierno pueda ejecutar a cabalidad sus funciones, se señalan especialmente aquellas más relevantes para obtener el cumplimiento de los fines encomendados a la entidad a su cargo y establecer la organización y funcionamiento interno de esta última (artículo 10).

4. Red de Auditoría Interna

El proyecto de ley también recoge a la Red de Auditoría Interna, lo que implica reconocer al conjunto de auditores internos de los servicios y de los Ministerios y el equipo de profesionales de auditoría interna, que ha venido trabajando en total coordinación con el CAIGG desde el año 1997. Esta red es fundamental para que las autoridades obtengan información relevante y oportuna de la gestión de la entidad a su cargo, que les permita ejecutar acciones y/o tomar decisiones para evitar ineficiencias y anomalías administrativas.

En este punto, es necesario recalcar que la Red de Auditoría Interna cumple en la actualidad dos importantes funciones. Por una parte, constituye una prolongación de la labor del CAIGG, al ejecutar en sus instituciones los requerimientos de la máxima autoridad para apoyo a la gestión. Por otra, es un asesor del Jefe de Servicio, Subsecretario, Ministro o la autoridad de quien dependa, al realizar una labor de asesoramiento y aseguramiento con miras a identificar los puntos débiles de la gestión para su mejoramiento y cumplimiento de las metas del organismo al cual pertenece.

Este proyecto en ningún caso altera la dependencia jerárquica ni administrativa de los Auditores Ministeriales, Auditores Internos Institucionales y el equipo de profesionales de auditoría interna de la Red, quienes seguirán dependiendo del Jefe de Servicio o Ministro correspondiente.

5. Patrimonio

De acuerdo a su naturaleza jurídica, se indica cómo estará constituido el patrimonio de la Auditoría Interna de Gobierno (artículo 16), y se establece su sujeción a la normativa sobre Administración Financiera del Estado contenida en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y a sus disposiciones complementarias (artículo 17).

En armonía con lo anterior, en los artículos transitorios, se dispone que el

Presidente de la República, sobre la base de las condiciones que en cada caso se fijan, conformará el primer presupuesto de la Auditoría Interna de Gobierno, y determinará los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la misma, respectivamente.

6. Personal

El personal que se desempeñe en la Auditoría Interna de Gobierno se regirá por las disposiciones del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974.

El personal que se desempeñaba en el CAIGG, podrá continuar ejerciendo sus funciones en la nueva institución que se crea, en razón del presente proyecto de ley. Asimismo, y teniendo presente la importancia, características y trascendencia de las tareas encargadas a la Auditoría Interna de Gobierno, se ha estimado necesario establecer diversas reglas particulares vinculadas con el cumplimiento de labores en esta, a saber: dedicación exclusiva para algunas categorías de funcionarios, con las excepciones que se consagran (artículo 19); posibilidad de que funcionarios a contrata puedan ejercer funciones directivas o de jefatura, con la limitación que se menciona (artículo 20 inciso primero); aplicación al personal contratado a honorarios de la norma del Código Penal que se expresa (artículo 20 inciso segundo), y obligación de guardar absoluta reserva y secreto respecto de la información y documentos de los cuales se tome conocimiento, salvo excepción legal al respecto (artículo 21).

Acorde con lo establecido anteriormente, se faculta al Presidente de la República, para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos además por el Ministro de Hacienda, en el plazo y en los términos que allí se contemplan, fije la planta de personal y

las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento y la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"PÁRRAFO 1°
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Créase la Auditoría Interna de Gobierno, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Los actos administrativos de la Auditoría Interna de Gobierno en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán dictarse a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
El domicilio de la Auditoría Interna de Gobierno será la ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 2°.- La Auditoría Interna de Gobierno tendrá por objeto fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos que se señalan en el artículo siguiente, mediante la realización de actividades de aseguramiento y asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de auditoría interna. Para ello, analizará la gestión de los órganos referidos, respecto de su economía, eficiencia y eficacia; el cumplimiento de las normas y procedimientos; la protección de los recursos públicos; y la probidad, en la ejecución de las políticas, planes, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de la Contraloría General de la República, del Banco Central, de las Municipalidades, del Consejo Nacional de Televisión, del Servicio Electoral, del Consejo Para la Transparencia y de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Actividades de aseguramiento: Labores de auditoría que implican un examen objetivo de antecedentes, con

el propósito de evaluar con independencia los procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza de los órganos a que se refiere el artículo 3°.

2) Actividades de asesoramiento: Labores de consultoría, asesoría y servicios relacionados, que tienen por finalidad mejorar la gestión de riesgos, el control interno y la gobernanza de los órganos señalados en el artículo 3°.

3) Auditar desempeño: Corresponde a una actividad de aseguramiento respecto de si las acciones, sistemas, operaciones, programas, actividades u organizaciones operan de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia, y sobre la existencia de áreas de mejora.

4) Auditor Interno Institucional: Es el auditor interno que ejerce la máxima autoridad en la actividad de auditoría interna dentro de los órganos a que se refiere el artículo 3°, distintos de los Ministerios, y es el responsable dentro de éstos de la gestión efectiva de dicha actividad. El nombre o denominación del cargo podrá variar en cada institución.

5) Auditor Ministerial: Es el auditor interno que ejerce la máxima autoridad en la actividad de auditoría interna dentro de un Ministerio, y es el responsable de la gestión efectiva de dicha actividad en el mismo. El auditor ministerial es el encargado de coordinar el trabajo de los auditores de la Secretaría de Estado, en relación a los ámbitos de su competencia. El nombre o denominación del cargo podrá variar en cada institución.

6) Auditoría interna: Actividad independiente y objetiva de aseguramiento y asesoramiento, concebida para mejorar las operaciones de los órganos a que se refiere el artículo 3°. Tiene por finalidad contribuir a que dichas entidades cumplan con sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar sus procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza.

7) Control interno: Proceso efectuado por todo el personal de alguno de los órganos señalados en el artículo 3°, a fin de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos fijados dentro de las siguientes categorías: a) eficacia y eficiencia de las operaciones; b) fiabilidad de la información; y c) cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

8) Economía: Capacidad de los órganos señalados en el artículo 3° para generar y administrar adecuadamente los recursos financieros, en pos de su misión institucional.

9) Eficacia: Grado de cumplimiento de los objetivos internos de los órganos a que se refiere el artículo 3°, sin considerar necesariamente los recursos asignados para ello. La calidad del servicio es una dimensión específica del concepto de eficacia, que se refiere a la capacidad de estos

órganos para responder en forma rápida y directa a las necesidades de su población objetivo.

10) Eficiencia: Relación entre dos magnitudes: la producción de un bien o servicio y los insumos o recursos que se utilizaron para alcanzar aquellos. Se refiere a la ejecución de las acciones, beneficios o prestaciones del servicio utilizando el mínimo de recursos posibles.

11) Equipo de Profesionales de Auditoría Interna: Es el conjunto de profesionales que se desempeñan bajo la dirección de un Auditor Ministerial o Auditor Interno Institucional en las instituciones a que se refiere el artículo 3°, que desempeñen actividades de auditoría interna.

12) Gestión de riesgos: Proceso estructurado, consistente y continuo, implementado transversalmente, en los órganos a que se refiere el artículo 3°, con el fin de detectar, evaluar, medir y reportar amenazas que podrían afectar el cumplimiento de sus objetivos, e identificar oportunidades para reducirlas.

13) Gobernanza: Combinación de sistemas, procesos y estructuras organizativas, implementados por el jefe superior de los órganos señalados en el artículo 3°, para informar, dirigir, gestionar y vigilar las actividades de dicho órgano, con el fin de lograr sus objetivos.

14) Lineamientos técnicos: Conjunto de directrices, procedimientos y medidas, en materia de gestión de riesgos, control interno o auditoría interna, fijados por la Auditoría Interna de Gobierno dentro del ámbito de su competencia.

15) Modelos: Diseños o esquemas que describen, explican o ayudan a la mejor comprensión y aplicación práctica de conceptos sobre gestión de riesgos, control interno o auditoría interna.

16) Normas Técnicas de Auditoría Interna: Pronunciamientos técnicos emitidos por la Auditoría Interna de Gobierno que describen los requerimientos para desarrollar la práctica de la auditoría interna, basados en normas de auditoría interna, emitidas por organismos internacionales y nacionales, aceptadas en Chile.

17) Objetivos Gubernamentales de Auditoría: Instrucciones del Presidente de la República que contienen actividades de aseguramiento y/o asesoramiento que se aplican a todas las instituciones a las que se refiere el artículo 3° y que se desarrollan y cumplen en un período determinado.

ARTÍCULO 5°.- Los órganos a los que se refiere el artículo 3° deberán elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, que fijará el trabajo a desarrollar en materia de auditoría interna para un periodo de un año. Dicho plan deberá individualizar cada trabajo específico que lo compone, definir los riesgos de la actividad operativa de la respectiva institución, los objetivos

y alcance del trabajo de auditoría interna, y las estimaciones de recursos humanos y financieros requeridos para su ejecución.

El plan será aprobado por los jefes superiores de los órganos señalados en el artículo 3° o, en el caso de las empresas públicas creadas por ley, por sus representantes legales, previo informe técnico de la Auditoría Interna de Gobierno.

PÁRRAFO 2°
De las funciones y atribuciones
de la Auditoría Interna de Gobierno

ARTÍCULO 6°.- La Auditoría Interna de Gobierno tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1° Asesorar al Presidente de la República, a sus Ministros y a los jefes superiores de los órganos señalados en el artículo 3°, en materias de auditoría interna, control interno y gestión de riesgos;

2° Proponer al Presidente de la República normas, políticas, planes, programas, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, el control interno y la gestión de riesgos de los órganos a los que se refiere el artículo 3°, y a promover la estricta observancia de la probidad administrativa y el debido uso de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales;

3° Proponer al Presidente de la República los Objetivos Gubernamentales de Auditoría; y la realización de otras actividades específicas de aseguramiento y asesoramiento, transversales en los órganos señalados en el artículo 3°, con especial énfasis en el examen de la economía, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos;

4° Formular, adoptar o adaptar normas técnicas para las actividades de auditoría interna que realicen los órganos a que se refiere el artículo 3°;

5° Realizar auditorías, a requerimiento del Presidente de la República, en los órganos señalados en el artículo 3°;

6° Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de auditoría en los órganos señalados en el artículo 3°;

7° Asesorar técnicamente al Auditor Interno Institucional o Auditor Ministerial, según corresponda, en la elaboración de los planes anuales de auditoría de los órganos señalados en el artículo 3°; evaluar sus resultados e informar de ellos al Presidente de la República;

8° Formular modelos y lineamientos técnicos sobre la base de las normas técnicas señaladas en el numeral 4° del presente artículo;

9° Formular, adoptar o adaptar modelos de competencia, perfiles profesionales y modelos de calidad, entre otros, en materia de auditoría interna;

10° Capacitar a los Auditores Ministeriales, Auditores Internos Institucionales y equipos profesionales de auditoría interna, en políticas, normas, modelos y lineamientos técnicos relacionados con el ámbito de sus competencias, otorgando los certificados de capacitación cuando corresponda. Asimismo, podrá realizar difusión técnica en tales materias y recomendar, a los órganos referidos, estrategias de capacitación para dichos funcionarios;

11º Informar a las autoridades indicadas en el numeral 1° del presente artículo y a los representantes legales de las empresas públicas creadas por ley , sobre el nivel de cumplimiento del respectivo órgano, de los requerimientos de la Auditoría Interna de Gobierno; de la aplicación de normas, modelos y lineamientos técnicos definidos por esta última; de los resultados de los trabajos de aseguramiento y asesoramiento realizados; y del nivel de implementación de recomendaciones de auditoría y/o compromisos asumidos en sus respectivos planes de acción;

12° Contratar o convenir con personas naturales u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, la ejecución de trabajos específicos de aseguramiento y asesoramiento, y/o la realización de estudios, investigaciones y asistencia técnica;

13º Solicitar a los Auditores Ministeriales y Auditores Internos Institucionales, según sea el caso, la ejecución de actividades de aseguramiento y de asesoramiento de acuerdo con las normas, modelos y lineamientos técnicos definidos por la Auditoría Interna de Gobierno;

14° Requerir a los Auditores Ministeriales, a los Auditores Internos Institucionales, a las autoridades a que se refiere el numeral 1° del presente artículo y a los representantes legales de las empresas públicas creadas por ley, información general y específica en materias vinculadas a la auditoría interna del respectivo órgano, servicio o entidad;

15° Proporcionar a las autoridades señaladas en el numeral 1° del presente artículo, a los representantes legales de las empresas públicas creadas por ley y a los Auditores Ministeriales y Auditores Internos Institucionales, la evaluación técnica de las actividades que los respectivos órganos realizan en materia de auditoría interna;

16° Velar por la coordinación y cooperación técnica entre organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, del ámbito de auditoría interna, control interno y gestión de riesgos;

17° Propiciar y promover actividades de aseguramiento y asesoramiento en materias de probidad y

transparencia administrativa, en el marco de la ley y los convenios nacionales e internacionales celebrados al respecto;

18° Participar en otras actividades de los órganos señalados en el artículo 3°, siempre que no afecte su objetividad ni independencia en el desarrollo de sus labores; y

19° Cumplir con las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 7°.- La Auditoría Interna de Gobierno ejercerá sus funciones y atribuciones propias en coordinación, cuando corresponda, con la Contraloría General de la República, de conformidad con las facultades que constitucional y legalmente corresponden a esta última.

ARTÍCULO 8°.- Las Auditorías realizadas en virtud del numeral 5° del artículo 6° tendrán el carácter de confidenciales, respecto de los siguientes aspectos:

a) El acto administrativo que ordena la auditoría.

b) El informe de Auditoría con los antecedentes que formen parte de él.

c) La providencia mediante cual se remite el informe de auditoría al Presidente de la República.

La confidencialidad se mantendrá durante el plazo de dieciocho meses, contados desde la remisión del informe de auditoría al Presidente de la República.

PÁRRAFO 3°
De la Organización y Estructura

ARTÍCULO 9°.- El Auditor General de Gobierno será un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República y será el Jefe Superior de la Auditoría Interna de Gobierno. A este le corresponderán su dirección superior y administración y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

ARTÍCULO 10.- El Auditor General de Gobierno tendrá especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

1° Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Auditoría Interna de Gobierno y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio;

2° Dictar los reglamentos internos y las instrucciones necesarios para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Auditoría Interna de Gobierno;

3° Ejecutar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá

adquirir, administrar y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

4° Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Auditoría Interna de Gobierno, en materias de gestión interna;

5° Determinar, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal, la estructura organizativa interna de la Auditoría Interna de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

6° Contratar hasta 5 personas en calidad de contrata, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 13 del D.L N° 1.608, de 1976 del Ministerio de Hacienda;

7° Encomendar labores de aseguramiento y asesoramiento específicos, a terceros idóneos debidamente calificados conforme al reglamento interno correspondiente;

8° Rendir cuenta anualmente de su gestión al Presidente de la República, a través de una memoria o balance institucional, con el objeto de permitir a este efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Auditoría Interna de Gobierno; y

9° Cumplir las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

PÁRRAFO 4°
De la Red de Auditoría Interna

ARTÍCULO 11.- La Red de Auditoría Interna estará conformada por los Auditores Ministeriales, los Auditores Internos Institucionales y los equipos de profesionales de auditoría interna, será administrada por la Auditoría Interna de Gobierno y tendrá por objeto apoyar las funciones y atribuciones de la última.

ARTÍCULO 12.- El Auditor Ministerial será de la exclusiva confianza del respectivo Ministro y el Auditor Interno Institucional dependerá directamente del Jefe Superior del Servicio.

ARTÍCULO 13.- La designación y cese de funciones de los Auditores Ministeriales y de los Auditores Internos Institucionales, deberá ser comunicada en forma inmediata a la Auditoría Interna de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- El Auditor Ministerial y el Auditor Interno Institucional, en su caso deberán proporcionar a la Auditoría

Interna de Gobierno la información que esta estime necesaria para el cumplimento de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- El Auditor Ministerial, el Auditor Interno Institucional y los equipos de profesionales de auditoría interna deberán desarrollar sus funciones ateniéndose a los perfiles profesionales y a las normas, modelos y lineamientos técnicos fijados por la Auditoría Interna de Gobierno. Asimismo, deberán concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Auditoría Interna de Gobierno y a las actividades de capacitación desarrolladas por esta.
Los profesionales a que se refiere el inciso anterior no podrán asumir responsabilidades de gestión dentro de los órganos en que desempeñen sus funciones.

PÁRRAFO 5°
Del Patrimonio

ARTÍCULO 16.- El patrimonio de la Auditoría Interna de Gobierno estará constituido por:

1° Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales;

2° Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título;

3° Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;

4° Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y del Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones, y

5° Los aportes que reciba a cualquier título para el desarrollo de sus actividades por concepto de cooperación internacional.

ARTÍCULO 17.- La Auditoría Interna de Gobierno estará sometida al Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

PÁRRAFO 6°
Del Personal

ARTÍCULO 18.- El personal de la Auditoría Interna de Gobierno se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y, en materia de

remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

ARTÍCULO 19.- Los funcionarios de la Auditoría Interna de Gobierno pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos o de profesionales, deberán desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizar labores docentes en los términos previstos en el artículo 8° de la ley N° 19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior, tendrán derecho a la asignación del artículo único del decreto ley N° 1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda, en los mismos términos que establece dicha normativa.

ARTÍCULO 20.- El personal a contrata de la Auditoría Interna de Gobierno podrá desempeñar funciones directivas o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Auditor General de Gobierno, mediante resolución fundada en la que deberá precisarse el carácter de dichas funciones. El personal al que se asignen tales funciones se desempeñará con dedicación exclusiva y no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Auditoría Interna de Gobierno.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

ARTÍCULO 21.- El personal de la Auditoría Interna de Gobierno deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar en conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo a la ley.

PÁRRAFO 7°
Otras Disposiciones

ARTÍCULO 22.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan al Consejo de Auditoría Interna de Gobierno o al CAIGG, se entenderán hechas a la Auditoría Interna de Gobierno o a la AIG, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1° Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Auditoría Interna de Gobierno. Además determinará la fecha de supresión del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno, creado por el decreto N° 12 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2° Fijar la planta de personal de la Auditoría Interna de Gobierno.

3° Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije. Podrá establecer las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553 que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

4° Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Auditoría Interna de Gobierno, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo.

5° Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia a la Auditoría Interna de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Auditoría Interna de Gobierno y traspasará a ella los recursos necesarios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de

vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados para el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno en el presupuesto vigente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del presupuesto que no se pudiera financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 218/NN
I.F. N° 071 - 31/05/2016

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Establece la Auditoría Interna de Gobierno
Mensaje N° 68-364

I Antecedentes

1. El presente proyecto de ley institucionaliza y fortalece la función de auditoría interna de gobierno, la cual había sido consagrada a través del Decreto Supremo N°12 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el año 1997. Es así como el proyecto crea la "Auditoría Interna de Gobierno", como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Su finalidad será desarrollar la auditoría interna de gobierno, de acuerdo a las actividades que se señalan en el Artículo 2°.

2. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos señalados en el Artículo 3° del presente proyecto.

3. Se contempla el cargo de "Auditor General de Gobierno" con rango de Jefe Superior de Servicio y como funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República.

4. El proyecto reconoce, además, a la Red de Auditoría Interna como el conjunto de auditores internos de los Servicios y de los Ministerios, quienes seguirán dependiendo del Jefe de Servicio o Ministro correspondiente.

5. Finalmente, el proyecto faculta al Presidente de la República, para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal y las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento, y la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio. Con todo, el personal que se desempeñe en la Auditoría Interna de Gobierno se regirá por las disposiciones del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974.